



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	76001310500420210029701
DEMANDANTE	PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERA
DEMANDADO	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	COLFONDOS S.A.
ASUNTO	Ineficacia de Traslado

Santiago de Cali, primero (1°) de abril de dos mil veinticinco (2025).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120.

Procederá la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 29 de octubre de 2024, notificada mediante edicto el 31 de octubre del mismo año, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que:

(i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la

Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (CSJ AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000 cuantía que en los casos de nulidad de traslado el interés para recurrir debe ser alcanzado por el monto que la administradora de pensiones dejaré de percibir por gastos de administración de las cotizaciones del afiliado, al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó que:

“[...] en asuntos como el presente, en los que se discute el interés jurídico económico de las partes, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS, esta Sala de la Corte, desde la providencia AL1237-2018, tiene asentado que el interés jurídico para recurrir en casación, [...] tratándose del demandado, se calcula en atención al valor que por administración de las cotizaciones efectuadas a nombre del afiliado dejare de percibir el respectivo fondo de pensiones (AL2937-2018 citada en AL1533-2020 por M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ)”.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al *sub júdice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es (08/11/2024) se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que la sentencia de segunda instancia confirmó lo decidido por el *a quo*.

De igual forma, se observa que el apoderado que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fls. 4-57, 11CasacionColfondos00420210029701. Cuaderno del Tribunal).

Se observa que con el fallo de primera instancia proferido por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, de la siguiente manera:

“[...]

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERA, realizadas en COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la afiliada señora PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERA nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR S.A que traslade a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERA en su cuenta de ahorro individual junto con su rendimiento y bonos pensionales si los hay, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, este último emolumento a cargo de su propio patrimonio. Al momento de cumplirse esta orden los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizados, los ciclos, ingreso, base y cotización, aportes y demás información relevante que lo justifique.

CUARTO: ORDENAR a COLFONDOS S.A que traslade a COLPENSIONES los gastos de administración, las primas de seguros previsionales, las comisiones, y el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello a cargo de su propio patrimonio, del periodo en el cual estuvo afiliada la señora PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERA en dicha administradora.

QUINTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba de PORVENIR S.A la totalidad de lo ahorrado por la demandante la señora PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERA, en su cuenta de ahorro individual juntos con su rendimientos junto con su rendimiento y

bonos pensionales si los hay, así como los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, ordenando también COLPENSIONES que afilie a la demandante sin solución de continuidad y sin ponerle cargas adicionales.

SEXTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba de COLFONDOS S.A los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al Fondo de garantía de pensión mínima, todo ello a cargo de su propio patrimonio del periodo en el cual estuvo afiliada la señora PATRICIA ELENA SAÑUDO HERRERA en dicha administradora.

SEPTIMO: NEGAR las peticiones del llamamiento en garantía formuladas por COLFONDOS S.A en contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OCTAVO: ORDENAR a PORVENIR S.A y a COLFONDOS S.A que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de esta providencia dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

NOVENO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por el Artículo 14 de la Ley 1149 del año 2007.

DECIMO: CONDENAR a PORVENIR S.A a la suma de \$1.300.000 por concepto de costas procesales, a COLFONDOS S.A a la suma \$1.300.000 por concepto de costas procesales y a COLPENSIONES la suma de \$300.000 por concepto de costas procesales.

[...]"

Posteriormente, la Sala quinta de decisión laboral, en la providencia del 29 de octubre de 2024, confirmó la sentencia de primera instancia, así:

"[...]

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en su integridad.

SEGUNDO: COSTAS en cabeza de las recurrentes infructuosas y a favor de la accionante. A cargo de Colpensiones por un valor de medio salario mínimo mensual legal vigente y a cargo de Colfondos S.A por un valor de 1 salario mínimo mensual legal vigente al momento del pago.

[...]"

No obstante, pese al cumplimiento de los requisitos planteados, COLFONDOS S.A., no alcanzó el referido interés económico como se explicará a continuación:

Las comisiones por costos de administración a favor de las administradoras de pensiones fueron regladas en la Ley 100 de 1993 y reglamentadas, tanto en el artículo 39 del Decreto 656 de 1994, como en la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera. En dichas normas se precisó que, si bien las administradoras cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre, el monto de la comisión, antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) no podía superar el 3.5% de la cotización establecida legalmente para el afiliado y a partir de la vigencia de la referida Ley, no puede superar el 3% de la referida cotización. Porcentajes que se tendrán en cuenta para determinar el monto de los gastos de administración.

Para el caso, la Sala evidenció constancia emitida por COLFONDOS S.A denominada “reporte de días acreditados”, que la demandada allegó (Fls. 35-36. 16ContestacionDemandaLlamamientoGarantiaColfondos, cuaderno del Juzgado), en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calculan los porcentajes 3.5% y 3% ya referidos, y el porcentaje de 0,05%; 1,50%, que corresponden al FGPM, aplicados en los periodos en que la demandante estuvo afiliada a COLFONDOS S.A., y se realizó la indexación del valor resultante por concepto de comisiones y FGPM, hasta la sentencia de segunda instancia, con dicha operación aritmética se determinó un estimado por los referidos conceptos, por valor de \$698.468.

A continuación se muestra la operación aritmetica realizada.

De lo anterior se concluye que:

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisión adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/2/1997	28/2/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	27.80	143.83	54,324	0.00%	-	-
1/3/1997	31/3/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	28.23	143.83	53,497	0.00%	-	-
1/4/1997	30/4/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	28.69	143.83	52,639	0.00%	-	-
1/5/1997	31/5/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	29.16	143.83	51,791	0.00%	-	-
1/6/1997	30/6/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	29.51	143.83	51,176	0.00%	-	-
1/7/1997	31/7/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	29.76	143.83	50,746	0.00%	-	-
1/8/1997	31/8/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	30.10	143.83	50,173	0.00%	-	-
1/9/1997	30/9/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	30.48	143.83	49,548	0.00%	-	-
1/10/1997	31/10/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	30.77	143.83	49,081	0.00%	-	-
1/11/1997	30/11/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	31.02	143.83	48,685	0.00%	-	-
1/12/1997	31/12/1997	\$ 300,000	3.5%	10,500	31.21	143.83	48,389	0.00%	-	-
1/1/1998	31/1/1998	\$ 300,000	3.5%	10,500	31.77	143.83	47,536	0.00%	-	-
1/2/1998	28/2/1998	\$ 300,000	3.5%	10,500	32.81	143.83	46,029	0.00%	-	-
1/3/1998	31/3/1998	\$ 300,000	3.5%	10,500	33.67	143.83	44,853	0.00%	-	-
Totales							698,468			-
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM					29/10/2024		\$ 698,468			

La condena impuesta a la demandada COLFONDOS S.A., una vez cuantificada, ésta asciende en la suma de \$698.468, apreciando la Sala que con dicho monto no se supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, la Sala habrá de negar el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

RESUELVE

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 29 de octubre de 2024, proferida por la Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de Origen, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado



ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81260be41cf1d4e57d9ef77054e97469a50160b1167bd37ef443db764e7b4bcf**

Documento generado en 01/04/2025 01:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>